



**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA
LA LEY N°32123 Y SU
REGLAMENTO, LEY DE
MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA
PREVISIONAL PERUANO**

El congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, miembro de la BANCADA SOCIALISTA, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DEROGA LA LEY N°32123 Y SU REGLAMENTO, LEY DE
MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N°32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano; y, el Decreto Supremo N°189-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, puesto que, representan un perjuicio para los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones y del Sistema Privado de Pensiones y, todas las personas naturales o jurídicas, entidades del sector público y privado, que forman parte del sistema y, todos los peruanos mayores de 18 años que se verán obligados afiliarse.

Artículo 2. Derogación de la Ley N°32123 y su Reglamento

Se deroga la Ley N°32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano; y, el Decreto Supremo N°189-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. La presente ley entra en vigencia, al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, septiembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/09/2025 17:01:05-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/09/2025 16:58:27-0500

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/09/2025 17:04:23-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/09/2025 17:00:56-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA:

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú, establece que, *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."*

Además, el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, indica que, *"Toda persona tiene derecho: [...] 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole [...]"*

También, el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, señala que, *"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida."*

Además, el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, indica que, *"El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado."*

De igual forma, el artículo 12 de la Constitución Política del Perú, establece que, *"Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley."*

Además, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú, señala que, *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona."*

El 24 de septiembre de 2024, se publicó la Ley N°32123, bajo la denominación siguiente: "Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano". Y, el 5 de setiembre de 2025, se publicó el Decreto Supremo N°189-2025-EF, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, "que consta de cinco (05) artículos del Título Preliminar, siete (07) títulos, ciento dieciocho (118) artículos, catorce (14) Disposiciones Complementarias Finales, nueve (9) Disposiciones Complementarias Transitorias y seis (6) Disposiciones Complementarias Modificatorias, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo."¹

El artículo 1 de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, indica que, *"crea el Sistema Integral Previsional Peruano, incorporando al Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, a fin de garantizar la protección previsional de todos los ciudadanos tengan o no vínculo laboral. El Sistema Integral Previsional Peruano dispone un sistema previsional único, universal, igualitario, inclusivo e integrado en una estructura multipolar, bajo administración pública y privada, y establece mecanismos para garantizar el pago de, al menos, una pensión mínima a sus afiliados."* Lo cual resulta perjudicial para el pueblo peruano, toda vez que, se estaría fusionando lo privados con lo público, beneficiándose al sector privado, puesto que se precisa en la administración del SPP, que las AFP brindaran los servicios de canales de distribución de diversos servicios o productos, mediante alianzas comerciales y/o

¹ Decreto Supremo N°189-2025-EF. Art. 1.

vínculos contractuales, así como beneficios a sus afiliados, bajo programas de fidelización o similares.

El artículo III del Decreto Supremo N°189-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, establece el ámbito de aplicación, el cual indica que *"el presente reglamento, se aplica a los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y a todas las personas, naturales o jurídicas, entidades del Sector Público y Privado, conformantes del Sistema."* Lo que también resulta perjudicial para el pueblo peruano, porque abarca a toda la población.

Además, resulta importante señalar un perjuicio más de la Ley N°32123, para el pueblo peruano, puesto que, en su artículo 15 señala que, *"a partir de la entrada en vigor de la presente ley, queda prohibido el retiro total o parcial de los fondos acumulados en las cuentas individuales de aportes obligatorios por parte de los afiliados del SPP a excepción de lo estipulado en el artículo 40 y 42-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF."*

Asimismo, en el Reglamento de la Ley N°32123, se observa una grave afectación a los jóvenes de 18 años, pues se establece la afiliación obligatoria a los 18 años, en los siguientes términos, *"todo ciudadano que se encuentre domiciliado en el país y que cumpla dieciocho (18) años a partir del 1 de junio de 2027 en adelante, se afilia de manera obligatoria al Sistema, eligiendo entre el SNP o SPP"*².

También, se afecta a los jóvenes, al establecerse que, *"los ciudadanos que tengan 18 años o más, cumplidos al 31 de mayo de 2027 que se encuentren*

² Decreto Supremo N°189-2025-EF. Art.18.

domiciliados en el país, y que no se encuentren afiliados al Sistema o cualquier otro régimen previsional existente deben afiliarse al Sistema obligatoriamente.”³

Según el Reglamento de la Ley N°32123, “el esquema será progresivo: los aportes empezarán en 2% de los ingresos en 2028 y llegarán hasta 5% en 2034. Esta contribución recaerá sobre las rentas de cuarta categoría, aquellas que generan recibos por honorarios, dejando fuera a las de quinta categoría y a otras modalidades de ingresos. Con esta medida, el Estado busca reducir la alta informalidad previsional que afecta a millones de trabajadores sin vínculo laboral estable. La reforma incorpora un cambio trascendental: desde junio de 2027, todos los peruanos que cumplan 18 años deberán afiliarse obligatoriamente a un sistema previsional, ya sea la ONP o una AFP. Tendrán un plazo de 12 meses para elegir; si no lo hacen, serán afiliados automáticamente. Inicialmente, la asignación será al SNP, pero desde junio de 2028 el ingreso automático será al SPP. La medida también alcanza a quienes ya tengan 18 años cumplidos al 31 de mayo de 2027 y no estén afiliados a ningún régimen. Estos deberán incorporarse dentro de un año, salvo aquellos que ya estén cubiertos por regímenes especiales, como militares, diplomáticos o personas mayores de 55 años.”⁴

Según la OIT, “la situación de las y los trabajadores independientes en el Perú, representan cerca del 40 % de la población económicamente activa ocupada, pero con altos niveles de informalidad (81 %) y escasa afiliación a la seguridad

³ Decreto Supremo N°189-2025-EF. Art.19

⁴ INFOBAE. Trabajadores independientes estarán obligados a aportar a las AFP u ONP: ¿Cuánto y a partir de qué año? 5 de setiembre de 2025.

LINK: <https://www.infobae.com/peru/2025/09/05/trabajadores-independientes-estaran-obligados-a-aporar-a-las-afp-u-onp-cuanto-y-a-partir-de-que-ano/>

social contributiva.”⁵ Lo que podría crecer con la implementación de la nueva ley, debido a que la población verá afectado el ingreso económico a sus hogares. “La informalidad siempre está presente en los distintos grupos de trabajadores independientes (profesionales, comerciantes, ambulantes, artesanos, entre otros), pero no es algo que se haya dado recientemente, sino que tiene como consecuencia en primera instancia el ocio legislativo que lo ha desamparado tanto tiempo en el Perú, lo que conlleva a que los trabajadores autónomos se desempeñen muchas veces en el ámbito de la informalidad por carecer de costumbre y educación previsional.”⁶

“La resolución de la 20.^a Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del año 2018 establece lo siguiente: *“Los trabajadores independientes son propietarios y controlan las actividades de la unidad económica para la que trabajan. Toman las decisiones estratégicas y operativas importantes sobre la unidad económica para la que realizan su trabajo y sobre la manera en que organizan su trabajo, **no rinden cuentas ni son supervisados por otras personas, ni son dependientes de una sola unidad económica o persona para el acceso al mercado**, las materias primas o los bienes de capital. Pueden trabajar por su cuenta o en colaboración con otros trabajadores independientes y pueden proporcionar o no trabajo a terceros”.*”⁷

⁵ OIT. Los trabajadores independientes y la protección social en salud en Perú: caracterización, nivel de cobertura y el rol del seguro social de salud (EsSalud). 23 de julio de 2024.

LINK: <https://www.ilo.org/es/publications/los-trabajadores-independientes-y-la-proteccion-social-en-salud-en-peru>

⁶ VILLAVICENCIO, J. Trabajadores independientes: ¿deben ser afiliados en un régimen de pensiones?

LINK: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Trabajadores-independientes-deben-ser-afiliados-en-un-regimen-de-pensiones-LPDerecho.pdf>

⁷ Organización Internacional del Trabajo (OIT). Rotación ocupacional e informalidad laboral: El caso de los trabajadores independientes en América Latina. 2019.

El Banco Central de Reserva del Perú, ha manifestado que, *"con respecto al ingreso de las Empresas del Sistema Financiero (ESF) como gestores de administración de fondos de pensiones, cabe indicar que actualmente, las empresas del sistema financiero y las AFP cuentan con un marco regulatorio independiente que permite el desarrollo de las actividades de intermediación financiera y de gestión de fondos privados de pensiones, respectivamente. Esta normativa que evita un conflicto de intereses debería mantenerse. En caso de que participen otras entidades financieras, la regulación debería establecer la separación patrimonial y la contabilidad separada entre el fondo de pensiones de los afiliados y la entidad que administra los fondos. Además, se debe prohibir la práctica de ventas atadas que vinculen la decisión de traspaso del afiliado al otorgamiento de beneficios en otros productos financieros, dado que esto podría distorsionar una decisión correcta del afiliado sobre sus ahorros previsionales. Asimismo, consideramos que la SBS debe evaluar la idoneidad de las entidades que se suman a la administración de fondos de pensiones, de modo que éstas cuenten con las capacidades necesarias en el manejo de los nuevos instrumentos requeridos para una gestión eficiente."*⁸

En ese sentido, se propone se derogue la Ley N°32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano y su Reglamento (Decreto Supremo N°189-2025-EF), puesto que, representa un perjuicio para el pueblo peruano, repercutiendo directamente en la economía de cada familia, pues se verían perjudicados sus ingresos.

LINK: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-santiago/documents/publication/wcms_713802.pdf

⁸ Banco Central de Reserva del Perú. OFICIO N°0075-2024-BCRP. 30 de mayo de 2024.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente Ley no contraviene ninguna normativa y se encuentra acorde de los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 22 y numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, puesto que, se ha propuesto se derogue la Ley N°32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano; y, el Decreto Supremo N°189-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, debido a que representan un perjuicio para los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones y del Sistema Privado de Pensiones y, a todas las personas naturales o jurídicas, entidades del sector público y privado, que forman parte del sistema y, todos los peruanos mayores de 18 años que se verán obligados afiliarse.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al erario nacional, por el contrario, protege a los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones y del Sistema Privado de Pensiones, a los jóvenes de 18 años que se verán obligados a afiliarse, que, a pesar de ser trabajadores independientes tendrán un descuento.

Además, con la presente iniciativa legislativa, se pretende proteger las arcas del Estado y el fondo de los afiliados, puesto que se pretende fusionar al Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, por medio del Sistema Integral Previsional Peruano, entregándose la administración de los fondos de pensiones de los afiliados a las Empresa Administradora de Fondos (EAF), la cual estará conformada por las AFP y la Empresa del Sistema Financiero (ESF).

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley tiene vinculación directa con la **Décimo Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Reducción de la pobreza”, en el que se establece que, nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas. Asimismo, nos comprometemos a combatir la discriminación por razones de inequidad entre hombres y mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad. En tal sentido, privilegiaremos la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables [...]”

Además, guarda relación con la **Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación”, en el cual se establece que, nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población [...]”

También, guarda relación con la **Décimo Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social”, el cual señala que, nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad,

con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud [...]

Finalmente, guarda relación con la **Décimo Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Búsqueda de la competitividad y formalización de la actividad económica”, en el cual se indica que, nos comprometemos a incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada así como para la gestión pública y privada. Asimismo, nos comprometemos a promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles [...]

Lima, septiembre de 2025